

18626 *RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de adopción.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

Hechos

1. Con fecha 25 de noviembre de 2004, comparece en el Registro Civil de V., doña A., nacida en Brasil y domiciliada en V. manifestando que con fecha 14 de diciembre de 2000 tuvo lugar la adopción de A., ocurrida en S, Brasil, que el padre adoptante ostenta la nacionalidad española, que solicita que se le inscripción de nacimiento con marginal de adopción del menor dada la circunstancia de que la promotora reside en España, así mismo solicitan que en cumplimiento de la legislación española se le inscriba como primer apellido M., por razón de ser el primero del padre y como segundo el de A., por razón de ser el primero de su madre. Aporta la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, sentencia original de adopción, certificados de nacimiento de los adoptantes, certificado de matrimonio de los adoptantes y hojas declaratorias de datos.

2. Mediante oficio del Registro Civil de V. se solicitaba a los adoptantes que aportaran el correspondiente certificado de idoneidad, respondiendo la promotora que no podía presentarlo porque no lo obtuvieron ya que el niño es hijo de una tía suya que se desentendió del niño y que el Estado Brasileño le dio a la promotora y a su esposo la adopción del menor.

3. El esposo de la promotora don P., presentó escrito en el que exponía que se encontraba en proceso de divorcio contencioso, que uno de los objetos del proceso era determinar si la adopción efectuada en Brasil por la promotora sin el consentimiento y presencia del interesado tenía eficacia en territorio español, que desconocía como su esposa había tramitado la adopción de su primo en nombre de ambos cónyuges sin estar presente los mismos, que su esposa solicitó la inscripción de nacimiento y adopción del menor en el Registro Central sin él saberlo con el primer apellido correspondiente al interesado, que por todo ellos solicita se anule la tramitación o cancelación de la inscripción.

4. La Juez Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2006, deniega la inscripción de nacimiento y adopción de A., en base al artículo 9,5 del Código Civil que dice que no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción, en consecuencia al no aportarse por los promotores la documentación requerida, a lo que habrá que añadir la duda acerca de la legalidad y del procedimiento seguido para la adopción, según se desprende de las manifestaciones del que figura como padre.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 del Código civil; 25 y disposiciones adicional 2.ª y final 22.ª de la Ley Orgánica del Menor 1/1996, de 15 de enero; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 19-2.ª de noviembre de 1998 y 21-1.ª de diciembre de 2001.

II. Tratándose de adopción constituida en el extranjero, la Ley Orgánica del Menor en su disposición adicional 2.ª dispone que el Encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil y según este artículo, estando el adoptante español domiciliado en España al constituirse la adopción, es necesario para que ésta sea reconocida en España que se acompañe la declaración de idoneidad del adoptante otorgada por la entidad pública competente, que será la designada por la Comunidad Autónoma (la de la residencia habitual de los adoptantes), de acuerdo con sus respectivas normas de organización (cfr. disp. final 22.ª Ley Orgánica del Menor).

III. Como, según resulta acreditado en las actuaciones, cuando se constituyó la adopción en Brasil los adoptantes estaban domiciliados en España, no puede prescindirse para la inscripción de la aludida declaración española de idoneidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de septiembre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18627 *RESOLUCIÓN 20 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez encargado del Registro Civil, en expediente sobre declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la Jueza encargada del Registro Civil de G.

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de G. el 31 de octubre de 2006, doña M. y don J., ambos de nacionalidad chilena, solicitan se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo A., nacido el 13 de noviembre de 2005 en L. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento del menor, documento emitido por el Consulado de Chile en B. en el que se certifica que el menor no está inscrito en la oficina consular y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Jueza encargada del Registro Civil dicta auto, con fecha 24 de enero de 2007, en el que deniega la concesión de la nacionalidad con valor de simple presunción a A., en base a que según la reforma de la Constitución chilena efectuada en el 2005 establece que son chilenos de origen los nacidos en el extranjero de padres chilenos.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opone al mismo. La Jueza encargada del Registro Civil de G. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20.2.ª de diciembre de 2004; 23.3.ª de diciembre de 2005 e Instrucción de 28 de marzo de 2007.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 13 de noviembre de 2005, hijo de padres chilenos. Como está determinada su filiación, la atribución «iure soli» de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17.1.c) del Código Civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Es cierto que la legislación chilena, ha sido modificada por la Ley número 20.050, D.O. de 26 de agosto de 2005 —no recogida en la citada Instrucción de 28 de marzo de 2007 por no haber sido aplicada esta última reforma en ninguna resolución anterior dictada por este Centro Directivo— y que, según el conocimiento que de dicha reforma tiene adquirido esta Dirección General, son actualmente chilenos «iure sanguinis» todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre chilenos. Pero en el presente caso el nacimiento había tenido lugar antes de que dicha reforma estuviese en vigor, por lo que a efectos de la nacionalidad del nacido era de aplicación la legislación chilena vigente al tiempo de su nacimiento, es decir, la anterior a la reforma mencionada, y según dicha legislación los hijos de chilenos nacidos en el extranjero por el solo hecho del nacimiento no adquirirían automáticamente la nacionalidad correspondiente a sus padres, la cual solo podía adquirirse por un acto posterior. Se produjo, por tanto, en este caso una situación de apátrida originaria en el nacido, en la cual se imponía la atribución de la nacionalidad española [cfr. artículo 17.1.c) Código Civil].

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho con reiteración, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.